



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Demandante (s): María Blanca Lilia Bohórquez
Demandado(s): Herederos de Gladys Amparo Eslava Diaz
Radicación: 25662408900120190004301

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de las demandadas CAROL BIBIANA SANTOS ESLAVA y NATALIA ROCIO SANTOS ESLAVA, contra el auto de fecha 10 de noviembre del año 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco, a través del cual se negó por improcedente el recurso de apelación presentado en contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA BLANCA LILIA BOHÓRQUEZ, a través de apoderada judicial formuló demanda de declaración de pertenencia respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 156-19484, denominado “Finca La Candelaria”, en contra de GLADYS AMPARO ESLAVA DIAZ y demás personas determinadas e indeterminadas.

Teniendo en cuenta el fallecimiento de la demandada GLADYS AMPARO ESLAVA DIAZ, la parte demandante procedió a reformar la demanda, admitiéndose la misma mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020, siendo demandadas las señoras CAROL BIBIANA SANTOS ESLAVA y NATALIA ROCIO SANTOS ESLAVA en calidad de herederas determinadas de la señora GLADYS AMPARO ESLAVA DIAZ.

Surtido el trámite de notificación la señora CAROL BIBIANA SANTOS ESLAVA, procedió a contestar la demanda el 14 de enero de 2021, a través de apoderado judicial, mientras la señora NATALIA ROCIO SANTOS ESLAVA guardo silencio.

Por su parte el señor DAGOBERTO CORTÉS BARÓN, compareció personalmente al Juzgado, quien manifestó tener interés en el proceso para reclamar posesión.

Durante el desarrollo del proceso en auto de fecha 29 de septiembre de 2022, se señaló fecha de inspección judicial y se designó perito.

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, por encontrarse inconforme con la misma, porque a su parecer *“LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1 DEL AUTO IMPUGNADO ES ILEGAL POR VIOLAR EXPRESOS MANDATOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 326 DEL CGP”, “EL AUTO IMPUGNADO EN REPOSICION Y QUE DESIGNA DE OFICIO AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA señor HENRY MARTINEZ ACOSTA, VIOLA LO*

Palacio de Justicia de Facatativá Manuel José González Casasbuenas
Calle 1 Este No. 1 – 27 Tercer Piso

Canales de consulta: 1) [Micrositio-Rama Judicial](#) 2) [Consulta de Procesos Judiciales TYBA](#)
Correo electrónico: J01cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 227 inciso final, 229 # 2, 230 y 234 DEL CGP”, “ recurso de reposición que fue decidido negativamente y denegado el recurso de apelación por cuanto “la censura aquí expuesta, no se encuentra contemplada entre las decisiones, que son susceptibles de éste recurso de impugnación..”, en auto de fecha 10 de noviembre de 2022.

Estando dentro del término legal el abogado JOSÉ ANTONIO LEAL OLAYA, presentó recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2022, y mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2022, se decidió mantener las decisiones y conceder el recurso de queja.

CONSIDERACIONES

1. En estas condiciones, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la denegación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las demandadas BIBIANA y NATALIA ROCIO SANTOS ESLAVA, en contra del auto del 29 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco, Cundinamarca, fue indebida o no.

2. De manera preliminar, cumple recordar que el recurso de queja se encuentra regulado, en materia civil, en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, es decir que el mismo fue instituido por el legislador con la finalidad de que el superior funcional, con abstracción de toda consideración material acerca de los razonamientos o juicios de fondo o de base expuestos por el *a quo*, examine exclusivamente lo que respecta a la negativa de conceder el recurso de alzada.

3. El recurso de apelación denegado fue interpuesto contra la providencia del 29 de septiembre de 2022 en la cual se dispuso:

“1.- Fijar el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho (8:00) a.m. para la realización de la correspondiente inspección judicial, al predio con matrícula inmobiliaria No. 156-19484, denominado “LA PONDEROSA” el cual hace parte de uno de mayor extensión “LA CANDELARIA” ubicado en la vereda Honduras de esta municipalidad.

2.- Para la diligencia se designó como perito al auxiliar de la justicia HENRY MARTINEZ ACOSTA, quien deberá acompañar la diligencia y rendir la respectiva experticia, cítesele en la hora y fecha antes señalad, a quien se le cancelará la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de posesión, los que será cancelados por la parte actora.

3.- La logística para el desplazamiento y demás que, se requiere para dicha diligencia, estará a cargo de la parte actora.

4.-Evacuada la presente diligencia, y en firme el peritaje rendido, se procederá a señalar fecha y hora, para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se intentará conciliación, practicarán

interrogatorios, se fijará el litigio y se practicarán las demás pruebas, tanto documentales como testimoniales.

5.- El día de la diligencia la parte actora, deberá allegar un certificado de matrícula inmobiliaria actualizado, con una vigencia no superior a un (1) mes.”

4. En el auto que denegó el recurso de apelación se consideró, en términos generales, que:

“... no es potestativo del Juez, efectuar dicha inspección judicial, sino que es obligatoria en el trámite de las pertenencias, además de ello, la inspección indicada por el señor apoderado recurrente data de 2015, y el proceso que aquí se adelanta fue formulada demanda en el año 2019, siendo necesario no solamente verificar los hechos contenidos en la demanda sino también la correcta instalación de la valla que publicita el proceso; por lo tanto, no le asiste razón al abogado recurrente en pretender que se deje de practicar la prueba ordenada.”

(...)

“... tampoco es de recibo la descalificación que realiza el apoderado respecto de la designación que efectúa el despacho, del auxiliar de la justicia señor HENRY MARTÍNEZ ACOSTA, toda vez que, el mismo, hace parte de los colaboradores idóneos con los que se cuenta en la rama judicial, para éste tipo de diligencias, quien se acreditará ante los intervinientes el día de la diligencia, del cual podrá el apoderado recurrente, verificar tal situación, conforme con el art. 226 del C.G.P., siendo ésta la oportunidad para hacerlo, situación que hace innecesario acudir a alguna institución especializada como lo aduce el Dr. Leal Olaya...”

(...)

“...encuentra el despacho que no le asiste razón alguna al señor apoderado recurrente en los argumentos esbozados en el recurso, como tampoco comparte las manifestaciones de ilegalidad, de las providencias emitidas por esta funcionaria en el trámite del presente proceso, e igualmente, no estoy desconociendo decisiones de otras instancias y juzgados, que han tenido litigio, en el cual se encuentra inmerso en predio objeto de Litis, toda vez que, el apoderado, al parecer desconoce, la diferencia de tramitarse un proceso liquidatorio para adjudicación del bien en sucesión (a los herederos del propietario inscrito), y el de pertenencia (un poseedor), del cual se debe tramitar con los lineamientos de ley, agotando las etapas procesales correspondientes, en aras de establecer con las probanzas, si prosperan o no las pretensiones, situaciones totalmente distintas que no son excluyentes.”

5. El apoderado de las demandadas, BIBIANA SANTOS ESLAVA y NATALIA ROCIO SANTOS ESLAVA, consideró que el recurso de apelación fue mal denegado por cuanto existe *“INDEBIDA INOBSERVANCIA Y OMISION DE LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS: 1, 7, 13, 133 #2, 321 #6 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO E INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1561 DEL 11 DE JULIO DE*

2012 e INDEBIDA APLICACION DE LOS MANDATOS DE LOS ARTÍCULOS 368 Y 375 #9 DEL C.G.P.”, y “...VIOLA LO DISPUESTO EN NUMERAL 2 DEL ART. 133 DEL CGP. POR PROCEDER CONTRA PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL SUPERIOR, PUES EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 CONFIRMÓ SENTENCIA APORBATORIA DE LA PARTICION DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2019 DEL JUZGADO 27 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA 006-1999-891-00, EN LA CUAL ADJUDICÓ LA FINCA LA CANDELARIA Y OTROS INMUEBLES A LAS HEREDERAS AQUÍ DEMANDADAS EN PERTENENCIA: CAROL BIBIANA y NATALIA ROCIO SANTOS ESLAVA, y ESTE INMUEBLE DEBERÁ SER ENTREGADO POR LA SEÑORA JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE RIOSECO A LAS HEREDERAS DEMANDADAS QUE REPRESENTO, SIN ADMITIR NINGUNA OPOSICION, ES UN ACTO DEL JUEZ QUE PROCEDE CONTRA PROVIDENCIA DEL SUPERIOR.” Pues según su planteamiento, tal decisión es apelable, de conformidad a lo señalado en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso.

6. En consideración a lo anterior es importante resaltar que, en el trámite de este recurso, sólo es dable a este Juzgador examinar la procedencia o no del recurso denegado, no siendo de recibo que se irrumpa en el examen de los argumentos que sirvieron de soporte a la decisión censurada, o que se extienda a otras adoptadas dentro del proceso.

7. Así las cosas, se concuerda con el *a quo* en que el recurso de apelación no era el mecanismo idóneo para controvertir las decisiones que cuestiona la parte actora en esta instancia, como quiera que el artículo 321 del Código General del Proceso, establece:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.”.

8. Examinada la actuación se determina que no concurren los anteriores presupuestos, es decir, que la providencia recurrida no se encuentra enlistada de manera taxativa entre aquellas que son susceptibles del recurso de alzada impetrado y que es objeto de Queja, y menos en la señalada en el numeral 6. Del Art.321 del C.G.P., el que refiere a una providencia que niegue el trámite de una nulidad o la resuelva. En consecuencia, se concluye que fue acertada la decisión del *a quo* al negarlo por improcedente, pues el auto atacado solo procedió a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial y designó auxiliar de la justicia para que acompañara la misma.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ESTIMAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte quejosa, contra el auto de 29 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, remitir el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

RAFAEL NUÑEZ ARIAS

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 63, hoy 11 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a29d8d926abd4bf1a3a5d0b908dbffc607fc5b818dbee6e9f523e86015744ad**

Documento generado en 06/12/2023 01:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>